

III. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

TORO

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del tipo de uso y defensa de los caminos rurales.

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público del expediente de aprobación de la Ordenanza n.º 36 “Reguladora del tipo de uso y defensa de los caminos rurales”, de conformidad con lo prevenido en el artículo 49 C) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de Aprobación Provisional adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Toro (Zamora), en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 27 de noviembre de 2009, cuyo texto íntegro se hace público a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Ordenanza n.º 36

Reguladora del tipo de uso y defensa de los caminos rurales

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ámbito competencial.

La Ordenanza se dicta en el marco de la autonomía municipal garantizada por el artículo 140 de la Constitución y de acuerdo con las competencias propias en las materias de seguridad en lugares públicos, la protección civil, la prevención y la extinción de incendios, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanísticas, la conservación de caminos y vías rurales, y la protección del medio, recogidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Art. 2.- Objeto.

1. Es objeto de la Ordenanza es la regulación del régimen jurídico de los caminos rurales de uso público y titularidad municipal. Esta regulación se extiende a todos los aspectos relacionados con la planificación, construcción, modificación, conservación, explotación, uso y defensa de los caminos rurales de uso público, así como a los relacionados con la integración con su entorno.

2. No es objeto de la Ordenanza la regulación del régimen jurídico de los bienes patrimoniales de las Administraciones Públicas, ni la regulación de los caminos rurales de titularidad privada no grabados por servidumbres públicas de paso.

Art. 3.- Definición de camino rural de titularidad municipal.

1. Tendrán la consideración de caminos rurales, a los efectos de esta Ordenanza, las vías de comunicación abiertas al uso común general que no forman parte de la red de carreteras por no reunir las características y los requisitos legales y que son destinadas al tránsito de personas, vehículos o animales, cubriendo

R-201000838

de forma prioritaria las necesidades de tráfico generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población, a fincas rústicas, predios agrícolas, ganaderos o forestales, o permitiendo el acceso y disfrute del medio rural, y el uso propio de los trabajos y tareas agrícolas, teniendo en cuenta el avance que estas han experimentado en cuanto al tipo de maquinaria.

2. Se entenderá que son caminos rurales de titularidad municipal aquellos en que la competencia sobre su conservación y protección no esté atribuida por la legislación a ninguna otra Administración Pública.

3. La existencia de caminos rurales de titularidad municipal implica su posesión pública, entendida como aquella situación de hecho, continua y durable, que supone la tenencia de los caminos por parte del Ayuntamiento y su uso por los ciudadanos. El municipio podrá ostentar un derecho de propiedad o un derecho real sobre el suelo por el cual transcurren los caminos.

4. Son instrumentos que permiten acreditar tanto la posesión pública de un camino, como la existencia de un derecho de propiedad o un derecho real de uso sobre el suelo por el cual transcurren los caminos, así como los límites físicos, la configuración o la antigüedad; todos aquellos medios de prueba admitidos en Derecho y muy especialmente los siguientes que se enumeran con carácter meramente enunciativo:

a) Inscripciones o anotaciones que consten en el Registro de la Propiedad y que directa o indirectamente hagan referencia a la existencia física o descripción del camino, ubicación, umbrales, y/o a la titularidad y/o posesión.

b) Inventarios de bienes y derechos de las Administraciones Públicas, vigentes o no.

c) Otros registros públicos y muy especialmente el Catastro de fincas.

d) Expedientes administrativos de cualquier clase o naturaleza, cómo pueden ser: expedientes de deslinde, expedientes de recuperación de oficio, expedientes de expropiación, desahucios, contratos administrativos para la ejecución de obras de construcción y mantenimiento del camino.

e) Instrumentos urbanísticos, tanto de planteamiento general y/o derivado, vigente o no, como instrumentos de gestión y ejecución urbanística.

f) Instrumentos gráficos y/o cartográficos y demás documentación oficial o de campo del Instituto Geográfico Nacional y del Centro Geográfico del Ejército.

g) Cartografía, planimetría y proyectos elaborados por las Administraciones competentes, vigentes o no, en materia de carreteras.

h) Planes administrativos, comarcales o municipales, que hagan referencia a caminos de su ámbito.

i) Documentos administrativos de diversa naturaleza, como contratos administrativos, señalización de caminos o convenios administrativos.

j) Información turística, como catálogos, rutas de senderismo, reseñas bibliográficas, guías, croquis de caminos o planimetría de excursionismo.

k) Sentencias y otros pronunciamientos judiciales, dictados en pleitos entre particulares o entre estos y la Administración, en el que hagan referencia a caminos rurales y/o la titularidad y/o posesión.

l) Cualquier clase de documentos público o privado, incorporado o no a un procedimiento administrativo o judicial, como facturas de mantenimiento de un camino rural, reportajes fotográficos históricos o actuales, o trabajos topográficos antiguos o recientes.

m) El reconocimiento y dictamen pericial.

n) Registros municipales de caminos o de entes supramunicipales.

R-201000838

o) Documentos en apoyo magnético, de gestión o de archivo de información territorial de cualquier Administración pública y, en particular, los Sistemas de Información Geográfica.

p) Fotografías aéreas.

q) Interrogatorio y declaraciones de vecinos.

Art. 4.- Normas reguladoras.

1. Los caminos rurales de titularidad municipal se rigen por esta Ordenanza que se habrá de aplicar en el marco normativo constituido por la Constitución Española, la normativa de régimen local, la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el resto de normativa sectorial que sea de aplicación.

2. Son de aplicación, de acuerdo con el régimen de prelación que corresponda en cada caso, la normativa estatal que no tenga carácter básico en materia de régimen local y patrimonio de las Administraciones Públicas, el resto de normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado.

Art. 5.- La relación entre la legislación urbanística y los caminos rurales de titularidad municipal.

1. Los caminos rurales de uso público objeto de esta Ordenanza tienen la consideración de Sistema Local de Vías Públicas, de acuerdo con la legislación urbanística vigente.

2. Las construcciones y edificaciones del entorno al camino han de adaptarse a lo dispuesto en la normativa urbanística general y local.

3. Cuando por constituir un camino en ejecución de un plan o de un proyecto de obra no fuera necesaria la expropiación del dominio y no hubiera lo suficiente con la constitución de alguna servidumbre sobre él, prevista por el Derecho Privado o Administrativo, se podrá imponer, si no se obtuviera convenio con el propietario, de acuerdo al procedimiento de la legislación de expropiación forzosa, siempre que la indemnización que hiciera falta abonar no excediera de la mitad del importe de la que correspondería satisfacer por la expropiación absoluta.

4. Los actos administrativos de constitución, modificación o extinción forzosa de servidumbre se podrán inscribir en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con lo que establece la legislación urbanística.

5. Los notarios no podrán autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras sin que previamente los otorgantes justifiquen que la totalidad de la superficie incluida en la unidad de ejecución ha sido plenamente identificada, en cuanto a la titularidad de las fincas que la componen. Los caminos rurales que se encuentren comprendidos en un polígono de actuación urbanística se entiende que son propiedad municipal, a excepción de prueba en contra.

6. Los caminos rurales incluidos en polígonos de actuación urbanística o afectados por obras públicas, con independencia del trazado definitivo, durante el proceso de ejecución urbanística o de la realización de las obras, habrán de mantenerse abiertos al público mediante trazados alternativos provisionales cuando sea necesario.

7. Los actos de planeamiento, gestión o ejecución urbanística que tengan repercusión en materia de caminos se habrán de reflejar en el inventario.

8. La aprobación inicial, provisional y definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecte a caminos de titularidad pública no municipal, deberá notificarse a la Administración Titular.

Art. 6.- Conceptos técnicos.

Para la interpretación y aplicación de esta Ordenanza se definen los conceptos técnicos siguientes:

1. Arista exterior de la calzada: el extremo exterior de la parte del camino destinada a la circulación de vehículos en general.
2. Borde exterior de explanación o arista exterior de cuneta: Línea donde finaliza la pendiente de la cuneta en su parte colindante con la parcela.
3. Elemento funcional de la carretera: toda zona permanentemente afectada a la conservación del camino o a la explotación del servicio público viario, como las destinadas a servicios de control del tránsito, instalaciones para la explotación de la vía, auxilio y atención médica de urgencia y otras finalidades similares.
4. Circulación motorizada en grupo organizada: aquella circulación que se produce cuando unos cuantos vehículos motorizados siguen, de mutuo acuerdo y sin finalidad competitiva, el mismo itinerario y es promovida por una entidad o un particular que son responsables.

Art. 7.- Principios relativos a los caminos rurales de titularidad municipal.

La gestión y administración de los caminos rurales de titularidad municipal por el Ayuntamiento se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los caminos por servir al uso general al cual están destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso común general sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común ante su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la Ordenanza o la normativa sectorial otorguen a las Administraciones Públicas, y que garanticen su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.
- g) Cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público.

Art. 8.- Adquisición de los caminos rurales de titularidad pública.

1. Los caminos rurales de titularidad municipal y los derechos sobre estos se pueden adquirir por cualquier título, oneroso o lucrativo, de derecho público o de derecho privado, de acuerdo con lo que establecen las leyes.
2. Se podrán constituir servidumbres de paso público sobre terrenos propiedad de otro para constituir caminos rurales de titularidad municipal. La adquisición del derecho real se hará de acuerdo con las modalidades previstas en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
3. Las adquisiciones contractuales a título oneroso del derecho real de servidumbre de paso tendrán la consideración de contratos administrativos especiales y se podrán adjudicar directamente en los supuestos previstos en la normativa de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Art. 9.- Prescripción adquisitiva.

1. Se producirá la adquisición por el municipio del derecho de propiedad del suelo donde transcurre el camino rural cuando la posesión de éste, mediante su uso público, pacífico, continuo y no interrumpido, durante al menos 30 años, con la convicción que el suelo sobre el cual transita el camino es de titularidad administrativa.

2. Se producirá la adquisición de un derecho real de paso sobre finca ajena cuando este uso público del camino no se haga con la convicción de que la titularidad del camino es pública, y se cumplan los requisitos establecidos a la normativa civil de aplicación.

Art. 10.- Afectación.

1. La afectación determina la vinculación de los bienes y deberes en el uso de caminos rurales y tendrá como consecuencia su integración en el dominio público.

2. Las formas de afectación serán las previstas en la normativa reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

3. Los caminos rurales de titularidad municipal podrán ser objeto de afectación a más de un uso, siempre que los diversos fines concurrentes sean compatibles entre sí y de competencia municipal. La resolución que acuerde la afectación a más de un fin determinará las facultades que corresponden en relación a la utilización, administración y defensa de los caminos afectados.

4. Se podrá variar o desviar el trazado de un camino, previa o simultáneamente a la desafectación, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y trazados y la continuidad de los usos.

Art. 11.- Desafectación.

1. Los caminos rurales sólo quedarán desafectados mediante resolución expresa del Ayuntamiento, previa tramitación e información pública del expediente en el cual se acreditará la legalidad y la oportunidad de la desafectación, que se tramitará conforme a la legislación aplicable en cada momento.

2. La posesión privada de los caminos no tendrá ningún valor frente de la titularidad pública, y por lo tanto no producirá la desafectación de los caminos rurales de titularidad municipal, con independencia del tiempo transcurrido.

3. Los proyectos de obras que impliquen la sustitución de determinados tramos o dejes sobrantes no producirán por sí mismo la desafectación, continuando los terrenos sustituidos o sobrantes afectos al dominio público mientras no se resuelva expresamente la desafectación.

TÍTULO SEGUNDO: DEL RÉGIMEN DE USO

CAPÍTULO PRIMERO: DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 12.- Zona de dominio público.

1. Forma parte del camino y por lo tanto del dominio público viario, además de la superficie destinada al tránsito rodado, todos los elementos de su explanación, como las aceras, cunetas, talud, terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y, en general, todos los elementos construidos en función del camino.

2. A los efectos de esta Ordenanza, todos los terrenos de dominio público viario de un camino constituyen la zona "de dominio público".

Art. 13.- Ejecución de la red de caminos rurales de titularidad municipal.

El municipio podrá aprobar proyectos de obra encomendados para ejecutar los planes de caminos o en su caso para modificar o ampliar la red de caminos que hay.

Art. 14.- Usos de la zona de domino público.

La utilización de los caminos rurales puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Uso común, general o especial.
- b) Uso privativo.

Art. 15.- Uso común general.

1. El uso común general de los caminos rurales es aquel que, sometido a los principios de libertad, igualdad y gratuidad, corresponde por igual a todos los ciudadanos y ciudadanas, indistintamente y simultáneamente, utilizando el camino de acuerdo con su naturaleza, los actos de afectación, esta Ordenanza y las normas sectoriales que sean de aplicación.

2. Este uso común general incluye la paseada, el tránsito de rebaños o cabalgata y la utilización de vehículos motorizados y no motorizados. En los caminos se podrán instalar señales indicativas del uso común general permitido para todo el camino o para tramos concretos.

3. La circulación de vehículos debe respetar tanto el medio como los bienes y los derechos de los titulares de los terrenos y los derechos de los peatones y de los usuarios no motorizados y no debe causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas y a los ecosistemas naturales.

4. Sin perjuicio de los que se acuerde expresamente para cada tramo de camino, la velocidad máxima de circulación por caminos y pistas no pavimentadas, aptas para la circulación motorizada, es de 30 kilómetros por hora y de 40 kilómetros por hora en las pavimentadas.

5. Sólo es permitida la circulación de vehículos con ruedas neumáticas autorizados a circular por vías públicas según lo que dispone la normativa sectorial. Queda totalmente prohibida la circulación de vehículos o maquinaria con ruedas de hierro tipo oruga o de cualquier otra clase que puedan causar daños a los caminos rurales, como pueden ser las ruedas neumáticas de tacos empleadas en vehículos motorizados de tipo deportivo (moto-cross, quads y todo-terreno).

6. La autoridad municipal puede imponer limitaciones especiales de tránsito a todos o a determinados tipo de vehículos o usuarios, en todo el camino o en determinados tramos o partes, con carácter temporal o permanente, si la conservación, las exigencias técnicas o la seguridad del camino o la protección del entorno natural lo exigen.

Estas limitaciones o restricciones en el uso común general no generarán derecho a indemnización.

7. Los usuarios de los caminos rurales están obligados a comunicar al Ayuntamiento todos los daños y desperfectos que ocasionen en los caminos y al pago del importe de la reparación.

Art. 16.- Uso común especial.

1. Es uso común especial del camino:

- a) Aquel que utilizando el camino de acuerdo con su naturaleza, sin excluir el uso por parte de todos, no está incluido en el artículo anterior.
- b) Lo que pese a ser incluido reúne circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso o de otras similares.

2. Se considerará uso común especial el tránsito intenso de vehículos generado como consecuencia de actividades que por sus características provocan la

intensidad del uso. A estos efectos, y con carácter enunciativo y no exhaustivo, se entenderá como tránsito intenso:

a) La utilización por actividades de transporte de una única actividad o explotación, que comporte un uso sistemático y continuo del camino con intervalos e intensidades de uso relevantes para la conservación del camino.

b) Lo que se deriva de actividades industriales.

c) Lo que se deriva de la ejecución de una obra pública de carácter supralocal.

d) Lo que se deriva de explotaciones mineras.

e) Lo que se deriva del transporte a vertederos o plantas de reciclaje o compostaje.

3. Se considera, en todo caso, como uso común especial:

a) El paso de maquinaria de construcción y maquinaria pesada.

b) La circulación con cadenas por la nieve cuando las condiciones del vehículo puedan malograr el pavimento del camino.

c) Las carreras y pruebas deportivas.

d) La circulación motorizada en grupo organizada.

e) Las actividades turísticas a motor organizadas en grupo.

f) La circulación de vehículos con materiales calificados como peligrosos, molestos o insalubres.

g) La instalación de vallas y pasos ganaderos.

4. Tendrán la consideración de uso común especial las ocupaciones temporales cuando resulten imprescindibles por trabajos, obras o servicios que no permitan solución alternativa y se deberá garantizar la circulación por el camino o, en su caso, ejecutar el desvío con cargo al solicitante.

Art. 17.- Uso privativo.

Es uso privativo de un camino aquel que consiste en la ocupación física de una porción del dominio público, perdurable en el tiempo, con exclusión del resto de interesados, y que tiene como finalidad última la utilidad privada del usuario.

Art. 18.- Limitaciones y prohibiciones sobre la zona de dominio público.

1. Queda totalmente prohibida cualquier actividad que suponga un daño para el camino o para la seguridad de sus usuarios, y muy especialmente las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que supongan un peligro, entre otros, para los agricultores, ganaderos, ciclistas u otros usuarios del camino, animales domésticos o fauna salvaje.

2. En la plataforma de los caminos rurales no serán admisibles más usos y aprovechamientos que los imprescindibles para accesos a las fincas limítrofes y cruces a diferente nivel de conducciones y vías de paso de peatones o rodado, así como canalizaciones subterráneas en las condiciones que se autoricen.

3. Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en la zona de dominio público:

a) Colocar, instalar, depositar o construir elementos que obstaculicen o impidan el paso.

b) Estacionar vehículos o maquinaria que obstaculicen o impidan el paso de otros vehículos.

c) Acumular materiales.

d) Hacer instalaciones y obras, a excepción de lo que supone el apartado anterior.

- e) Labrar las cunetas.
- f) Salir a hacer la vuelta con maquinaria agrícola al camino, cuando se están realizando tareas agrícolas en los campos.
- g) Dejar o arrastrar madera u otros materiales a los caminos.
- h) Lanzar piedras y restos agrícolas o caminos, cunetas o acequias.
- i) Echar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.
- j) La extracción de rocas, áridos y gravas de la plataforma de dominio público definida por el camino.
- k) La caza (en todas sus formas).
- l) La publicidad a fin de evitar la contaminación visual del paisaje. Tan sólo se exceptúan los paneles informativos o de interpretación, carteles y signos que establezcan las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus funciones, o los que informen de los servicios y establecimientos autorizados, que se ajustarán a las condiciones que establezca el Ayuntamiento de Toro.
- m) El asfaltado o cualquier procedimiento semejante que desvirtúe los caminos públicos, excepto cuando para favorecer el uso común general lo determine el Ayuntamiento.
- n) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos, cunetas o acequias.
- o) Arrastrar herramientas u otro tipo de maquinaria que eche a perder la capa de rodadura de los caminos.
- p) Cualquier otra actividad contraria a lo que dispone esta Ordenanza o constitutiva de infracción penal o administrativa.
- q) Verter, por aspersión, gravedad o cualquier otro medio o causa, agua sobre los caminos cuyo origen sea la labor de riego o cualquier otra no natural.

Art. 19.- Del acceso motorizado al medio natural.

1. Las actuaciones de las distintas Administraciones públicas que tienen competencias relacionadas con la materia regulada por la presente Ordenanza deben realizarse de acuerdo con los principios de coordinación, colaboración y respeto mutuo en el ámbito competencial.
2. Las distintas administraciones deben velar siempre por el cumplimiento de las normas sobre tráfico, características técnicas de cada tipo de vehículo, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
3. Los requisitos establecidos por la presente Ordenanza deben cumplirse sin perjuicio de las autorizaciones necesarias de acuerdo con las normativas sectoriales, en especial la relativa a espectáculos y actividades recreativas.
4. La circulación de vehículos debe respetar tanto el medio como los bienes y derechos de los titulares de los terrenos y los derechos de los peatones y usuarios no motorizados, y no debe causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas y a los ecosistemas naturales.
5. De acuerdo con lo que establece la legislación general sobre circulación, los vehículos a motor y los remolques deben ir siempre identificados con placas de matrícula reglamentarias.
6. Los vehículos motorizados únicamente pueden circular por caminos o pistas aptos para la circulación, de acuerdo con lo que establece la presente Ordenanza y la normativa específica que le sea aplicable. En consecuencia, se prohíbe la circulación de vehículos motorizados campo a través o fuera de las pistas o caminos delimitados al efecto y por los cortafuegos, vías forestales de extracción de made-

ra, y por el cauce seco y la lámina de agua de los ríos, torrentes y toda clase de corrientes de agua.

7. La limitación anterior no es aplicable al acceso de los propietarios a sus fincas ni a la circulación motorizada relacionada con el desarrollo de las actividades y usos agrícolas, ganaderos o forestales de los espacios afectados o con la prestación de servicios de naturaleza pública.

8. La publicidad referida a la circulación en el medio natural debe regirse por los principios de protección de la naturaleza y respeto a la población rural y a la propiedad pública y privada que inspiran la presente Ordenanza.

9. Se entiende por circulación motorizada en grupo la circulación de varios vehículos motorizados que, de mutuo acuerdo y sin finalidad competitiva, siguen el mismo itinerario. Así mismo la circulación motorizada organizada es la promovida sin finalidad competitiva por una entidad o un particular que son responsables de la misma, previa obtención de las autorizaciones correspondientes.

10. No se permite la circulación motorizada organizada en grupo en horario nocturno, entendido éste desde la hora de la puesta de sol hasta una hora después de su salida.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL RÉGIMEN DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS CAMINOS.

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.- Títulos por ocupar o utilizar los caminos.

1. Nadie puede, sin título que lo autorice, otorgado por la autoridad competente, ocupar caminos rurales de titularidad municipal o utilizarlos en forma diferente al uso común general.

2. El alcalde, como responsable de la tutela y defensa del dominio público local, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, si procede, actuarán contra quien, a falta de título, ocupe los caminos o se beneficie de un aprovechamiento especial sobre ellos, al final de los cuales ejercitará las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 32 y siguientes de la Ordenanza y propondrá al Pleno el ejercicio de las que tenga atribuida la competencia legalmente.

3. Las concesiones y autorizaciones sobre los caminos se regirán, en primer término, por la legislación básica de Patrimonio y de Contratación de las Administraciones Públicas y de Régimen Local; en segundo lugar por la legislación especial reguladora de los caminos; y en todo aquello no previsto por las normas anteriores, por las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 21.- Régimen de títulos de ocupación y utilización de los caminos.

1. El uso común especial y el uso privativo que no comporta la transformación o la modificación del camino están sujetos a autorización municipal.

2. El uso privativo inherente a la afectación del camino y el que comporta su transformación o modificación están sujetos a concesión administrativa.

Art. 22.- Contenido mínimo de las autorizaciones y concesiones.

Sin perjuicio de los otros extremos que puedan incluir las condiciones particulares de cada autorización y/o concesión, ésta habrá de incluir, al menos:

- a) Los objetos de la autorización o concesión.
- b) El régimen de uso del camino o derecho.

- c) El régimen económico a que queda sujeta la autorización o la concesión.
- d) La garantía de prestar, si procede.
- e) Las asunciones de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y otros tributos, así como el compromiso de utilizar el camino según su naturaleza y de entregarlo o mantenerlo en el estado que se recibe.
- f) Las asunciones de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, si procede, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario u otra garantía suficiente.
- g) La reserva por parte del municipio de la facultad de inspeccionar que las actuaciones realizadas en el camino se adecuan al título habilitado.
- h) El plazo y régimen de prórroga y subrogación de la cual, en todo caso, requerirá la previa autorización.
- i) Las causas de extinción de la autorización o concesión.

Art. 23.- Tasas inherentes al otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.

1. Las autorizaciones y concesiones demaniales estarán sujetos a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en la legislación de Haciendas Locales, de acuerdo con las ordenanzas fiscales que sean de aplicación.

2. Las autorizaciones y concesiones demaniales que hagan referencia a usos especiales y privativos no incorporados a ninguna ordenanza fiscal podrán ser gratuitas, otorgadas con contraprestación o con condiciones.

3. Las autorizaciones y concesiones demaniales no estarán sujetas a tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos no lleve emparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aún existiendo esta utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o cláusulas de la autorización y/o la concesión demanial.

Art. 24.- Extinción de las autorizaciones y concesiones demaniales.

Las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Muerte o incapacidad sobrevenida del usuario o concesionario individual o extinción de la personalidad jurídica.
- b) Falta de autorización previa en los supuestos de transmisión, o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario autorizado o concesionario.
- c) Caducidad por vencimiento del plazo.
- d) Rescate de la concesión, previa indemnización, o la revocación unilateral de la autorización.
- e) Mutuo acuerdo.
- f) Falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.
- g) Desaparición del camino.
- h) Desafectación del camino; en esta caso se liquidará según el que prevé esta Ordenanza.

- i) Renuncia del autorizado o del concesionario.
- j) Resolución judicial.
- k) Cualquier otra causa prevista en las condiciones generales o particulares.

Art. 25.- Liquidación de concesiones y autorizaciones sobre caminos desafectados.

1. La propuesta de desafectación de los caminos sobre los cuales haya autorizaciones o concesiones se habrá de acompañar de la oportuna memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de la supresión del carácter de dominio público del camino o del derecho y de los términos, de las condiciones y de las consecuencias de la mencionada pérdida sobre la concesión.

2. Si se desafectaran los bienes o derechos objetos de concesiones o autorizaciones, se procederá a la extinción de estas conforme a las reglas siguientes:

a) Se declarará la caducidad de aquellas en las cuales se haya cumplido el plazo para su goce o respecto de las cuales el Ayuntamiento se hubiera reservado la facultad de libre rescate sin señalamiento de plazo.

b) Respecto de las restantes, se irá dictando su caducidad a medida que vayan venciendo los plazos establecidos en los acuerdos correspondientes.

3. En cuanto que no se proceda a la extinción, se mantendrán con idéntico contenido las relaciones jurídicas derivadas de las mencionadas autorizaciones y concesiones. Sin embargo, las relaciones jurídicas pasarán a regirse por el Derecho Privado, y corresponderá a la orden jurisdiccional civil conocer los litigios que surjan.

4. El Ayuntamiento podrá acordar la expropiación de los derechos si estimara que su mantenimiento durante el término de la vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o lo hace desmerecer considerablemente a efectos de la alienación.

Art. 26.- Garantía de integridad de los caminos.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los caminos comporten la destrucción o el deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de las tasas correspondientes, está obligado al reintegro del coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables la entidad local será indemnizada en la cuantía igual al valor de los caminos destruidos o el importe del deterioro de los daños. La entidad local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a qué se refiere este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 27.- Régimen general de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones para ocupar los caminos rurales de titularidad pública o utilizarlos en forma diferente al uso común general se otorgarán directamente a los petitionarios que reúnan las condiciones requeridas, excepto si, por cualquier circunstancia, se encontrará limitado su número. En este caso lo serán en régimen de concurrencia y si esto no fuera procedente, por no valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiera establecido en las condiciones por las cuales se rigen, siempre de acuerdo con los principios de objetividad, publicidad y concurrencia.

2. No serán transmisibles las autorizaciones para el otorgamiento de las cuales

deba tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o el número de las cuales se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las cuales se rigen admitan la transmisión.

3. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado.

4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el municipio concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el camino rural, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Art. 28.- Financiación.

A quien solicite autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que estime más adecuada, del uso del camino rural y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración.

El cobro de los gastos generados, cuando exceda de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por vía de apremio.

Art. 29.- Procedimiento.

El procedimiento administrativo para otorgar las autorizaciones demaniales para el uso de los caminos de titularidad municipal se regula por la normativa de procedimiento administrativo común, de patrimonio y de régimen local aplicable, de acuerdo con las prescripciones específicas siguientes:

a) Las autorizaciones se entenderán sin perjuicio de otro y salvando los derechos de propiedad.

b) El Alcalde podrá aprobar los modelos normalizados de solicitud, tramitación y resolución para cada tipo de uso del camino sujeto a autorización.

c) El Alcalde habrá de otorgar o denegar la licencia de manera motivada en el plazo de dos meses, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigente.

d) Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución expresa, se considerará desestimada la solicitud por suponer una transferencia de facultades relativa al dominio público.

*TÍTULO TERCERO. DEL RÉGIMEN DE DEFENSA Y PROTECCIÓN
DE LOS CAMINOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL*

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES LEGALES

Art. 30.- Obligación de proteger y defender los caminos rurales de titularidad pública.

El Ayuntamiento está obligado a proteger y defender los caminos rurales de su titularidad. Así pues protegerá adecuadamente los bienes y derechos, procurará la inscripción registral y ejercerá las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes a tal fin, de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

*CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA INCORPORACIÓN DE CAMINOS
AL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS*

Art. 31.- Obligatoriedad de formar inventario de caminos y de la inscripción registral.

1. El Ayuntamiento está obligado a inventariar los caminos rurales de su titularidad y los derechos reales constituidos sobre caminos, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para la identificación y las que resulten precisas para reflejar la situación jurídica y el destino o el uso a qué se dedican, en los términos aplicables de la legislación de patrimonio.

2. La inscripción al Registro de la Propiedad de los caminos rurales de titularidad municipal se practicará de acuerdo con lo que prevé la legislación hipotecaria y la legislación de patrimonio vigente.

Art. 32.- Inventario de caminos.

1. En el inventario general consolidado del municipio se integrarán los caminos rurales de titularidad municipal y los derechos reales sobre los caminos de propiedad privada.

2. Éstos se incluirán en el inventario parcial de bienes, derechos y obligaciones de los entes locales, que servirá de base para formar el inventario general.

3. La incorporación se llevará a término en el epígrafe de bienes de dominio público y uso público, y subepígrafe de viales no urbanos, en el cual se harán constar todos los caminos rurales de titularidad municipal, mediante la diferenciación entre el subepígrafe c.1) caminos de propiedad municipal, y el subepígrafe c.2) caminos respecto de los que el municipio ostenta el derecho real.

4. La anotación de los bienes al inventario se debe realizar con una numeración correlativa para cada uno de ellos dentro del epígrafe respectivo. A continuación, se debe dejar un espacio en blanco para consignar las variaciones que se produzcan en el curso del ejercicio y la cancelación de los asentamientos.

5. Para la inscripción de un camino público de titularidad municipal en el inventario de bienes inmuebles se deben reseñar los datos siguientes:

- Nombre con el cual se conoce el camino, si tiene alguno especial.
- Situación, con indicación del lugar o paraje dónde radica; con expresión del polígono y la parcela catastral, si fuera posible.
- Límites, longitud y anchura.
- La indicación de que se trata de bienes de dominio público y de uso público.
- Título en virtud del cual se atribuye a la entidad el camino.
- Forma de inscripción en el Registro de la Propiedad, si es necesario.
- Destino y acuerdo de afectación formal, si hay.
- Derechos reales que gravan el bien.
- Fecha de adquisición, si se conoce.
- Coste de la adquisición, si ha estado a título oneroso, y de las inversiones y las mejoras efectuadas.
- Indicación de la numeración u otra referencia que permita vincularlo con un camino concreto de los grafiados en el plano de caminos a que hace regencia el artículo 5.3 de la Ordenanza.

6. En el supuesto de que el título a favor del Ayuntamiento fuera un derecho real público de paso, el inventario de los derechos reales debe comprender los datos siguientes:

- Naturaleza.

- Inmueble sobre el cual recae.
- Contenido del derecho.
- Título de adquisición.
- Forma de inscripción al Registro de la Propiedad, si es preciso.
- Coste de la adquisición, si ha sido onerosa.
- Valor actual.

7. Siempre que sea posible, se han de levantar planos que determinen gráficamente la situación, el deslinde y la superficie de los caminos, con referencia, en este caso, a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos o a puntos culminantes y fijos del terreno.

8. En el cuadro de organización de fondo del archivo de cada ente local hay una división específica con el título de Patrimonio, subdividida en tantas unidades como sean necesarias, identificadas por medio de un código de dígitos, en la cual se han de archivar todos los documentos del inventario y en especial, los títulos de dominio referentes a los caminos públicos de titularidad municipal, cualquiera que sea el apoyo informático, mecánico o electrónico en que estén recogidos.

9. Al inventariar cada uno de los caminos, se debe consignar, como último dato, la firma del lugar del archivo en que se encuentre la documentación correspondiente.

10. Todo acto administrativo que genera la adquisición, alineación, gravamen o cualquier tipo de alteración de caminos o del planeamiento urbanístico que pueda repercutir se ha de anotar inmediatamente en el inventario y efectuar los asentamientos para el registro contable correspondiente.

11. Los inventarios se han de actualizar continuamente, sin perjuicio de su rectificación y comprobación. La rectificación del inventario se debe verificar anualmente y se deben reflejar las incidencias de toda clase de los caminos durante este período. La comprobación se ha de efectuar siempre que se renueve la Corporación, los órganos de gobierno de los organismos autónomos o los entes con personalidad propia dependientes de los entes locales respecto a sus inventarios. El resultado se debe consignar al final del documento, sin perjuicio de levantar un acta adicional con el objeto de establecer las responsabilidades que se puedan derivar para los miembros salientes y, a su día, para los entrantes.

Art. 33.- *Aprobación del inventario de caminos.*

1. Corresponde al Pleno la aprobación, la rectificación y la comprobación del epígrafe de bienes de dominio público y uso público, y subepígrafe de viales no urbanos del inventario general, que conforma el inventario de caminos.

2. El inventario general lo ha de autorizar el secretario de la Corporación, con el visto bueno del presidente, estándose a lo dispuesto en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

3. El acuerdo plenario de aprobación del inventario de caminos se someterá a información pública por un período de un mes mediante la publicación de un edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de la Corporación a fin de que los interesados puedan presentar alegaciones que serán resueltas por el Pleno. Si durante el período mencionado no se producen, el mencionado acuerdo plenario acontecerá elevado a definitivo sin necesidad de nueva resolución expresa.

El mismo trámite se seguirá en las rectificaciones anuales siempre que se hayan producido altas o modificaciones en las inscripciones de los caminos.

*CAPÍTULO TERCERO. DE LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS
PARA LA DEFENSA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS.*

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Potestad y prerrogativas.

1. Para la defensa de los bienes y derechos objeto de esta Ordenanza, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y prerrogativas:

a) Investigar la situación de los caminos rurales de titularidad municipal que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.

b) Deslindar en vía administrativa los caminos rurales de su titularidad.

c) Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre los caminos rurales.

d) Desahuciar en vía administrativa los poseedores de los caminos rurales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración municipal de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional.

Art. 35.- Régimen de control judicial.

Se estará a lo dispuesto en el marco jurídico competente de los bienes de las Administraciones Públicas.

Art. 36.- Comunicación de hechos punibles.

Si con ocasión de la instrucción de los procedimientos se descubren indicios de delito o falta penal, y con el informe previo del secretario municipal, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación.

*SECCIÓN SEGUNDA. DE LA RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN
DE LOS CAMINOS*

Art. 37.- Recuperación de oficio.

1. El Ayuntamiento podrá recuperar por si mismo, en cualquier momento, la posesión de un camino público de titularidad municipal cuando esta haya sido perturbada o privada.

2. La recuperación de oficio de la posesión de los caminos rurales objeto de esta Ordenanza se llevará a término en conformidad con lo que se establece en la normativa de patrimonio vigente.

3. En todo caso será necesaria la tramitación de un procedimiento administrativo contradictorio, con audiencia de los interesados, en el que se acredite tanto el hecho de encontrarse el camino en posesión administrativa como el hecho de haber sido esta perturbada o el Ayuntamiento privado de la misma. Esta acreditación se podrá realizar por cualquier medio admisible en Derecho, de acuerdo con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo común vigente. Son elementos acreditativos de la posesión todos aquellos detallados en el artículo 3, apartado 4, del título primero de esta Ordenanza.

4. Contra las actuaciones de los entes locales en la recuperación de oficio de sus bienes no se admiten juicios verbales de tutela sumaria de la tenencia o posesión del camino de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil, siempre que

actúen en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

5. El privilegio de la recuperación de oficio habilita a los entes locales para utilizar todos los medios compulsorios admitidos legalmente.

6. La resolución definitiva del expediente corresponde al Pleno. En el expediente ha de constar el informe del servicio técnico y de Secretaría de la Corporación, la acreditación a qué hace referencia el apartado tercero de este artículo y el resultado de la audiencia con los interesados, así como las alegaciones que si procede se hayan formulado.

7. Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos o se ignore el lugar de la notificación, o intentada esta no se haya podido practicar, la notificación se hará mediante anuncios al tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio de aquellos y al Boletín Oficial de la Provincia. Los inicios de trámite de audiencia a que tiene derecho el interesado se debe contar a partir de la fecha de publicación del edicto.

Art. 38.- Recuperación de oficio en caso de catástrofe.

No hará falta procedimiento administrativo previo a la recuperación de oficio de un camino en caso de catástrofe o grave peligro. En estos casos, el alcalde adoptará personalmente y bajo su responsabilidad las medidas necesarias y adecuadas para recuperar la posesión del camino, y dará cuenta inmediata al Pleno, de acuerdo con la legislación de régimen local.

SECCIÓN TERCERA. DEL DESAHUCIO ADMINISTRATIVO

Art. 39.- Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá recuperar en vía administrativa la posesión de los caminos cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban la ocupación por terceros.

Art. 40.- Ejercicio de la potestad de desahucio.

1. Para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la declaración previa de extinción o de caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los caminos.

2. La declaración, así como los pronunciamientos que hagan falta en relación con la liquidación de la situación posesoria y la determinación de la indemnización que, si procede, sea procedente, se efectuarán en vía administrativa, previa instrucción del procedimiento, en el cual se deberá dar audiencia al interesado.

3. La resolución que recaiga, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que sean procedentes, se notificará en quien posea el camino y se le requerirá para que desocupe el bien. A tal efecto se le concederá un plazo no superior a ocho días.

4. Si el poseedor no atendiera el requerimiento, se procederá en la forma prevista en el capítulo V, del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Se podrá solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad o imponer multas coercitivas de hasta un cinco por ciento del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo, de acuerdo con la legislación estatal de patrimonio de las administraciones públicas.

5. Los gastos que ocasione el desalojo serán con cargo a quien detente al camino, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de constreñimiento.

6. La competencia por el desahucio corresponderá al Pleno.

7. La expropiación de fincas rústicas o urbanas, terrenos o edificios producirá la extinción de los arrendamientos y de cualquier otro derecho personal relativo a su ocupación. El titular de los derechos de ocupación extinguidos será desahuciado en los casos y en las formas previstas en la legislación patrimonial y de expropiación forzosa aplicable.

SECCIÓN CUARTA. DEL EJERCICIO DE ACCIONES Y DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE CAMINOS

Art. 41.- *Ejercicio de acciones.*

1. El Ayuntamiento tiene capacidad jurídica plena para ejercer toda clase de acciones y recursos en defensa de los caminos rurales de titularidad municipal.

2. El ejercicio de estas acciones es obligatorio y la competencia recae en el Pleno de la Corporación, excepto las que sean urgentes, que serán ejercidas por el alcalde, el cual debe dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se realice.

3. Cualquier vecino que se encuentre en pleno uso de sus derechos civiles y políticos pueden requerir al ente interesado el ejercicio de las acciones y los recursos mencionados en el apartado primero. Este requerimiento se debe comunicar a quienes pueden resultar afectados. Mientras tanto, el plazo para ejercer estas acciones se suspende durante 30 días hábiles.

4. Si en el plazo de estos 30 días el Ayuntamiento no acuerda ejercer las acciones solicitadas, los vecinos pueden subrogarse ejerciéndolas en nombre e interés de este.

5. En el supuesto de que prospere la acción, el actor tiene derecho al reembolso de las costas procesales por el Ayuntamiento y a la indemnización por los daños y perjuicios que se le han causado.

6. Ejercida por cualquier vecino la acción subrogatoria en los términos que establecen los apartados anteriores, el ente local debe facilitarle los elementos de prueba necesarios y que solicite por escrito al alcalde.

7. El vecino no puede pedir al órgano jurisdiccional ante el cual ejerce la acción, una condena para el ente local que, con razón o sin razón, se haya negado a ejercerla.

8. En cualquier caso, los acuerdos o las resoluciones del Ayuntamiento para el ejercicio de acciones necesarias para defensa de los caminos rurales de titularidad municipal han de adoptarse con el dictamen previo del secretario municipal con habilitación de carácter nacional o, si procede, de la asesoría jurídica y, a falta de ambos, de un letrado.

9. Los entes locales no se pueden avenir a las demandas judiciales, hacer transacciones sobre sus bienes o derechos, referentes a caminos rurales, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten si no es mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Art. 42.- *Acción investigadora.*

1. El Ayuntamiento tiene la facultad de investigar la situación de los caminos rurales de titularidad municipal con el fin de determinar la titularidad pública municipal y/o la existencia de derechos reales de titularidad pública.

2. El ejercicio de la acción investigadora puede acordarse:

- a) De oficio, por el ente local.
- b) Por denuncia de los particulares.

3. El conocimiento de cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponde a la jurisdicción ordinaria.

4. En el caso de denuncia por particulares, una vez recibida y antes de acordar la incoación del expediente, se procederá a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora. La denegación deberá ser motivada.

5. Los acuerdos de incoación del expediente de investigación del bien, con la descripción, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos municipal y se someterá a información pública el expediente por el período de un mes, durante el cual los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que considere convenientes.

6. Sin perjuicio del que establece el apartado anterior, en el supuesto que haya afectados en el expediente que resulten conocidos e inidentificables se les deberá notificar personalmente.

7. Transcurrido el plazo se abrirá un período de prueba. Valorada la prueba, se dictará propuesta de resolución, que se someterá a la audiencia de los interesados por un período de diez días.

8. La resolución definitiva del expediente de investigación corresponde al Pleno, previo informe del secretario. Si la resolución es favorable, se procederá a la tasación de la finca o derecho, a la inclusión en el inventario y a la adaptación de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación.

9. Si el expediente de investigación no fuera resuelto en el plazo de dos años contadores desde el día siguiente de la publicación de la incoación, el órgano instructor acordará sin más trámites el archivo de las actuaciones.

SECCIÓN QUINTA. DE DESLINDES

Art. 43.- *Potestad de deslinde.*

El Ayuntamiento tiene la facultad de proveer y de ejercer el deslinde entre los caminos rurales objeto de esta Ordenanza y las fincas de terceros, por fijar los límites físicos del dominio público, cuando estos sean imprecisos o haya indicios de usurpación.

Art. 44.- *Órgano competente.*

Los deslindes se han de iniciar por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los propietarios de fincas colindantes. La resolución del expediente también corresponde al Pleno.

Art. 45.- *Procedimiento de deslinde.*

1. Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no se puede instar ningún procedimiento judicial verbal de tutela sumaria de la tenencia o posesión del camino de acuerdo con la legislación de enjuiciamiento civil mientras no se lleve a cabo el mencionado deslinde. Es título suficiente el certificado del acuerdo del Pleno del ente local y acordar la iniciación del procedimiento de deslinde, realizado por el secretario de la Corporación. Acordado el deslinde, se debe comunicar al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca es inscrita, por tal que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

2. Los expedientes se han de iniciar con una memoria en la cual se haga referencia a las cuestiones siguientes:

a) Justificación del deslinde que se propone.

b) Descripción de la finca o fincas, con expresión de sus términos generales, enclaves, colindantes y extensión perimetral y superficial.

c) Título de propiedad y, si procede, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad, e información de todos los incidentes habidos con respecto a la propiedad, a la posesión y al goce.

3. Tomando como base la memoria, el interventor de la Corporación ha de elaborar un presupuesto de gasto de deslinde.

4. Si el deslinde ha sido promovido a instancia de los particulares colindantes, los gastos correspondientes irán a su cargo y en el expediente deben constar, como trámite previo, la conformidad y la prestación de fianza por su importe.

5. Si, una vez valorada la memoria, el Pleno del Ayuntamiento acuerda el deslinde, se debe notificar a los propietarios de las fincas confrontadas y también, si procede, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre estos, con indicación de la fecha, la hora y el lugar en que se debe practicar el deslinde y los datos necesarios para la identificación de cada finca.

6. Sin perjuicio de la notificación, el deslinde se ha de anunciar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tabón de anuncios del Ayuntamiento, con 60 días de antelación de la fecha fijada para iniciar las operaciones.

7. Los interesados pueden presentar, ante el Ayuntamiento que ha tramitado el deslinde, las alegaciones y la documentación en defensa de sus derechos, hasta 20 días anteriores al señalado para el inicio de la práctica del deslinde. Una vez transcurrido este plazo, no se admitirá ningún documento ni alegación.

8. El secretario del Ayuntamiento ha de emitir un informe sobre la documentación incorporada en el expediente, dentro de los 10 días siguientes, calificando la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados, al efecto de acreditar el dominio o la posesión de las fincas a que se refieren. El Ayuntamiento, antes del día señalado para iniciar el deslinde, ha de acordar lo que considere conveniente respecto de las pruebas y los documentos aportados.

9. En la fecha señalada empezará el deslinde, al cual han de asistir un técnico con título facultativo adecuado y los prácticos que, si procede, haya designado la Corporación.

10. El deslinde consiste en fijar con precisión los términos de la finca y extender el acta, en la cual deben constar las referencias siguientes:

- Lugar y hora en la que se inicia la operación.
- Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- Descripción del terreno, trabajo realizado sobre éste e instrumentos utilizados.
- Dirección y distancias de las líneas perimetrales.
- Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales, si procede.
- Manifestaciones u observaciones que se formulen.
- Hora en que se acaba el deslinde.

11. El secretario del Ayuntamiento debe redactar el acta en el lugar dónde se han practicado las operaciones y la deben firmar todos los reunidos.

12. Si no se puede acabar el deslinde en una sola jornada, las operaciones proseguirán durante las sucesivas o en otras que se convengan, sin necesidad de una nueva citación, y para cada una de ellas se extenderá el acta correspondiente.

13. Una vez acabado el deslinde, se han de incorporar en el expediente el acta o actas expedidas y un plano, a escala, de la finca objeto del deslinde.

14. El acuerdo resolutorio del deslinde es ejecutivo y sólo se puede impugnar

en vía contenciosa administrativa, por infracción de procedimiento, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes ante la jurisdicción ordinaria.

15. Una vez el acuerdo de aprobación del deslinde es firme, se debe proceder al amojonamiento, con intervención de los interesados.

16. Los terrenos sobrantes del deslinde podrán desafectarse en el mismo acuerdo. En este caso se requerirá mayoría absoluta y seguir el procedimiento de alteración de la calificación jurídica del bien.

Art. 46.- Terminación del procedimiento de deslinde.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 18 meses, contados desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y se acordará el archivo de las actuaciones.

Art. 47.- Inscripción.

1. Si la finca del Ayuntamiento a que se refiere el deslinde se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, se ha de inscribir igualmente el deslinde administrativo debidamente aprobado.

2. Si la finca del Ayuntamiento no se encuentra inscrita, se debe proceder a la inscripción previa, y se ha de inscribir después del mencionado asentamiento el correspondiente al deslinde debidamente aprobado.

3. En todo caso, la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para que el Ayuntamiento proceda a la inmatriculación de los caminos rurales de titularidad municipal siempre que contenga los demás extremos exigidos en el artículo 206 de la Ley hipotecaria.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Art. 48.- Actuaciones inmediatas de protección de los caminos rurales de titularidad municipal.

1. Los agentes de la autoridad responsables de mantener el camino en un uso adecuado para que sea utilizado por todos los ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con su naturaleza, podrán adoptar las medidas de actuación inmediata en la zona de dominio público necesarias para garantizar el uso común general, entre otras:

a) Retirar los vehículos o maquinaria estacionados.

b) Impedir la realización de carreras u otros usos peligrosos o que puedan malograr el dominio público.

c) Impedir cualquier uso especial para el que no se disponga de autorización o concesión o con incumplimiento grave del que disponen sus condiciones.

d) Retirar los objetos o materiales que estén depositados en el camino.

e) Cortar las ramas, zarzas y otra maleza que vuelen sobre la zona de dominio público.

2. Igualmente para garantizar la seguridad en el ejercicio en el uso común general e impedir que se produzcan daños graves en la zona de dominio público, se pueden adoptar las medidas de actuación inmediata, necesarias y adecuadas en la zona de usos restringidos.

Art. 49.- *Medidas provisionales en expedientes sancionadores y medidas cautelares y anticipadas en los procedimientos de defensa.*

1. Simultáneamente al inicio de un procedimiento sancionador por la realización de obras o actividades ilegales en la zona de dominio público o en la zona de restricción de usos, o una vez iniciado el procedimiento por el ejercicio de potestades de investigación, deslinde, recuperación de oficio o desahucio, se podrán adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para hacerlo. Entre estas medidas provisionales se pueden adoptar las siguientes:

- a) La orden de suspensión de obras o actividades ilegales desarrolladas sin títulos habilitantes del uso del camino o sin ajustarse a las condiciones establecidas.
- b) Retirada de materiales o maquinaria.
- c) Exigencia de avales o fianzas.

2. Las medidas provisionales se adoptarán en conformidad con la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo vigente. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los perjudicados o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

3. Iniciado cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 32 de esta Ordenanza, en ejercicio de las facultades y prerrogativas para la defensa de los caminos públicos, el órgano competente para resolverlo podrá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adoptar las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia del acto que en su día pueda dictarse. En los casos que haya un peligro inminente de pérdida o deterioro del bien, las medidas provisionales se podrán adoptar, con los requisitos señalados en el artículo 72.2 de la Ley mencionada, antes de iniciar el procedimiento.

Art. 50.- *Reparación e indemnización de los daños al dominio público.*

1. Los particulares que por fraude o negligencia causen daños en los caminos rurales de titularidad municipal o hagan actos de ocupación son obligados a reparar los daños y perjuicios y a sustituir el que hubieran sustraído. Estas responsabilidades serán sustanciales y ejecutadas por vía administrativa.

2. La reparación de los daños y perjuicios, en los casos que sea de urgencia la reparación del daño para el normal servicio el camino rural o siempre que sea aconsejable por las características de los daños, será realizada por los servicios municipales, los cuales pasarán seguidamente el presupuesto detallado de los gastos ocasionados al causante del daño, para que haga efectivo el abono en el plazo de quince días. En caso de no pago se procederá a ejecutar el acto forzosa-mente por la vía de constreñimiento según la legislación vigente.

3. En el resto de casos, enterado el Ayuntamiento de la existencia de daños al camino, podrá escoger entre actuar de acuerdo con lo que se dispone en el apartado anterior o requerir al interesado para que los repare en un plazo no superior a quince días y que se fijará en la notificación, y dejar el camino rural en iguales condiciones en que se encontraba antes de producirse el daño. Si el interesado no

ejecuta el acuerdo en el plazo establecido, el alcalde acordará la ejecución subsidiaria. El importe de la reparación podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución subsidiaria a reserva de la liquidación definitiva.

Art. 51.- Medidas de restablecimiento de la legalidad.

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza podrá dar lugar a la adopción, por parte del municipio, de las pertinentes órdenes de ejecución. El incumplimiento de estas órdenes comportará que la Administración pueda hacerlas cumplir a través de los medios de ejecución forzosa previstos en la legislación administrativa general.

2. En los términos que prevea la legislación vigente, el municipio podrá imponer de forma reiterada multas coercitivas en el supuesto de incumplimiento de ejecución de los actos y de las resoluciones administrativas destinadas al cumplimiento de esta Ordenanza. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que se puedan imponer al amparo de esta Ordenanza y compatible.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA DELIMITACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD PARA LA CONSERVACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 52.- Línea de límite de edificación.

El planeamiento urbanístico puede fijar una línea de edificación a ambos lados del camino con prohibición de ocupación permanente y obra de fábrica y determinar el régimen y restricción de usos.

Art. 53.- Línea límite de edificación establecida por el planeamiento urbanístico.

La línea límite de edificación que establezca el planeamiento urbanístico es el punto a partir del que se pueden construir las edificaciones y los muros y cierres que precisen de obra de fábrica o que superen el metro de altura.

Para el caso de instalación o construcción de elementos de cierre de las fincas o predios contiguos al camino, estos deberán situarse a una distancia de un metro como mínimo de la arista exterior de cuneta, al objeto de permitir el mantenimiento de la cuneta y actuaciones sobre ella. Estos cierres se ajustarán a lo dispuesto en la normativa urbanística.

Art. 54.- Zona de restricción de usos.

1. La zona de restricción de usos que puede establecer el planeamiento urbanístico comprende los terrenos sitios entre la arista exterior de la zona de dominio público y la línea de edificación.

2. El planeamiento podrá establecer en esta zona:

a) La prohibición de la ocupación permanente y de realizar cualquier otra actividad que no sea el cultivo de especies no arbóreas.

b) Los cierres permitidos, que no incorporen obra de fábrica y/o que no superen una determinada altura, ni acostarse a menos de determinada distancia de la arista exterior de la zona de dominio público.

c) Admitir, en su caso, el cierre de verja metálica con obra de fábrica, cuando resulte imprescindible para la racional explotación agrícola o ganadera de los terrenos sitios a ambos lados del camino rural, siempre y cuando no se afecte a la visibilidad, seguridad y libre circulación.

3. El planeamiento urbanístico podrá prever la posibilidad de autorizar excepcionalmente, atendidas las condiciones específicas, y en especial la necesidad de

construir muros de carga por razones de seguridad del camino, la ejecución y/o el mantenimiento de obras o cierre, ocupaciones o actividades, temporales o permanentes, en la zona comprendida entre la arista exterior de la zona de dominio pública y la línea de edificación, que no respeten los límites anteriores, cuando éstos no afecten a la visibilidad, seguridad y libre circulación de los caminos. La autorización se adoptará por el órgano competente, y previa instrucción del correspondiente procedimiento, con pleno respeto del ordenamiento jurídico y especialmente del principio de igualdad y del principio de proporcionalidad.

Art. 55.- Edificaciones, instalaciones y especies arbóreas existentes en la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico.

1. En las construcciones o instalaciones que se encuentren en la zona de restricción de usos prevista para el planeamiento no se podrán autorizar obras de consolidación, ni de aumento de volumen, pero sí las reparaciones que exijan la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de dichas construcciones e instalaciones. Las obras que se autoricen no comportan aumento del valor de expropiación.

2. Las especies arbóreas existen en la zona de restricción de usos podrán mantenerse en el estado actual, pero no reponerse en caso de tala o muerte del árbol o arbusto.

Art. 56.- Eliminación de objetos y construcciones por motivos de seguridad.

Excepcionalmente, cuando por razones de seguridad viaria se considere necesario, el alcalde podrá ordenar en cualquier momento, previo informe técnico, la tala de árboles y arbustos y la destrucción de los objetos o construcciones sitios dentro de la zona de restricción de usos prevista en el planeamiento urbanístico, cuando impidan la visibilidad. Este acuerdo se notificará a los afectados, que dispondrán de 15 días para llevarlo a cabo. En caso negativo o incumplimiento en el plazo fijado se procederá a realizar por el Ayuntamiento con cargo el interesado.

Art. 57.- Movimientos de tierras.

Todos los terrenos que confrontan con los caminos sólo podrán variar su nivel actual si respetan las condiciones siguientes:

a) En el supuesto de que se quiera elevar el nivel de la parcela que confronta con el camino, el propietario del terreno estará obligado a evitar el derramamiento de agua de su terreno al camino y a realizar las acciones oportunas para que no suceda. Aún así, si la elevación debe provocar un embalse de agua en el camino, estará obligado a realizar las actuaciones pertinentes para evitarlo. En estos casos de elevación del terreno se deberá dejar un talud máximo de 45 grados.

b) En el supuesto que se quiera rebajar el nivel de la parcela que confronta con el camino, el propietario deberá dejar un talud máximo de 45 grados. Dicho talud deberá estar retranqueado un mínimo de cinco metros desde la arista exterior de la cuneta, al objeto de evitar daños a la plataforma del camino, corrimientos de tierra o accidentes. En caso de uso agrícola, previo informe de los servicios técnicos municipales, el retranqueo se reducirá hasta 1 metro de la arista exterior de la cuneta, siempre y cuando el desnivel en la vertical desde la rasante superior natural del camino no supere los 75 centímetros.

c) Las obras para los cruces soterrados tendrán la debida resistencia, siendo cubiertos con un mínimo de 15 centímetros de hormigón de 350, dejando el pavi-

mento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzcan el mínimo de molestias a los usuarios del camino.

Art. 58.- Instalaciones subterráneas y aéreas.

1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y otras instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras a excepción de supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando haya circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa. Podrán autorizarse no obstante estas canalizaciones si se garantiza la seguridad y conservación del camino, su mantenimiento y cuidado, especialmente aplicable a la posibilidad de autorizar conducciones subterráneas por la cuneta, lugar por donde deberán discurrir prioritariamente, debiendo realizarse estas canalizaciones conforme dictaminen los servicios técnicos municipales.

2. En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada del camino, salvo que se trate de servicios municipales.

3. Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos habrán de cumplir las siguientes condiciones:

a) El gálibo será suficiente para evitar accidentes.

b) Los palos de sostén se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de usos restringidos cuando haya. Los postes deberán contar con la suficiente cimentación para asegurar su estabilidad, lo cual deberá ser constatado mediante certificado técnico, siendo responsabilidad del propietario cualquier daño producido por caída o colapso del poste y su obra e instalaciones aparejadas. El propietario o promotor de la instalación deberá realizar aquellas obras encaminadas a garantizar la seguridad de la fábrica propia, de la del camino y la seguridad de los usuarios. En todo caso deberá contar con la aprobación de los servicios técnicos municipales y ajustarse a sus directrices.

c) Las pegas y los anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.

4. El resto de condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las administraciones competentes.

Art. 59.- Aguas procedentes de las fincas contiguas.

1. Los titulares de las fincas que limiten con los caminos están obligados a impedir que, por el motivo que sea, llegue a los caminos el agua procedente del riego de la finca y de aguas pluviales o de cualquier naturaleza.

2. Los titulares o usuarios de las acequias y brazales de reguera tienen la obligación de mantenerlos en perfecto estado de limpieza y conservación, para que el agua no se pueda derramar, encharcando los caminos.

Art. 60.- Accesos.

1. Los accesos a las fincas privadas habrán de contar con la autorización municipal previa, y todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución irán con cargo a los beneficiarios. Los accesos a las fincas desde el camino deberán ser mediante obras de fábrica y con las siguientes condiciones técnicas:

- La sección del tubo que permita discurrir el agua será de un diámetro mínimo de 40 cm, principalmente de hormigón, asentado sobre solera de hormigón de al menos 15 cm de espesor y sobresaliendo esta solera de las bocas al menos 1 metro sobre la superficie de la cuneta.

- Las bocas del tubo estarán protegidas por un muro de hormigón de 25 cm de espesor y que ocupen transversalmente toda la sección de la cuneta, sobresalien-

do 15 cm de la capa de superficie del paso. Por encima del tubo se compactarán zahorras en un espesor suficiente para soportar la carga de los vehículos.

- No obstante, los servicios técnicos municipales podrán imponer otra serie de condicionantes constructivos en función de razones técnicas.

2. Las aguas de derramamiento a la zona de acceso se habrán de recoger antes de llegar al camino y conducir de forma adecuada por tal que no invadan la calzada ni afecten la explanación.

3. Tras la reparación, el acondicionamiento o la adecuación de un camino, todos los propietarios que tengan obstruidos o cerrados los pasos de acceso a sus parcelas desde el mencionado camino, tendrán un plazo de un mes para ejecutar la reposición. También habrán de mantenerlos limpios para que el agua transite.

Art. 61.- *Obligaciones.*

Los propietarios y los titulares de derechos de usos y ocupación de terrenos que confrontan con los caminos están obligados a:

a) Cortar las ramas, zarzas y otras malezas en general que vuelen sobre la zona de dominio público.

b) Mantener y limpiar debidamente las cunetas que confrontan a sus propiedades.

c) No agotar los taludes en las tareas agrícolas, de tal manera que se produzca el desbocamiento del terraplén.

d) No tapar los caños.

e) No sacar los desagües de las fincas a las cunetas, salvo que lo autorice el Ayuntamiento.

f) Respetar la red de desagües.

g) No efectuar la quema de restos de materiales agrícolas a los márgenes de los caminos.

h) Impedir la caída de objetos y la salida de animales al camino, construyendo para lo cual y por su cuenta las protecciones y los cierres que haga falta.

i) Abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda suponer un daño para el dominio público o la seguridad de sus usuarios.

j) Impedir que las aguas procedentes del riego caigan, se viertan o discurran por el camino o sus cunetas.

Art. 62.- *Normativa urbanística y sectorial.*

Las prohibiciones y limitaciones específicas establecidas de acuerdo con esta normativa se aplican sin perjuicio de las que haya establecido con carácter más restrictivo la normativa urbanística y sectorial vigente.

TÍTULO CUARTO. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 63.- *Compatibilidad de las medidas restitutorias y sancionadoras.*

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que podrá determinar el órgano competente, de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza.

Art. 64.- *Definición y tipificación.*

Constituyen infracciones administrativas todos los actos y omisiones ilícitas

consideradas así por esta Ordenanza, que las tipifica como muy graves, graves y leves.

Art. 65.- *Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

1. Causar daños, de forma grave y relevante, a los caminos rurales de titularidad municipal por:

a) Sustraer, deteriorar o destruir, por acción u omisión, cualquier elemento de la zona de dominio público.

b) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten el firme del camino, excepto los vehículos que dispongan de autorización administrativa.

c) Realizar pintadas a la calzada, muros, señales y otros elementos del camino, cualquiera que sea su finalidad.

d) Realizar movimientos de tierra, excavaciones u otros actos a la zona de dominio público viario o de protección que perjudiquen o pongan en riesgo la estabilidad de las estructuras o explanación del camino.

r) El asfaltado o cualquier procedimiento semejante que desvirtúe los caminos públicos, excepto cuando para favorecer el uso común general lo determine el Ayuntamiento.

2. Impedir de manera grave, inmediata y directa el uso común general de los caminos rurales de titularidad municipal y/o afectar de forma grave y relevante a la seguridad o visibilidad del camino o los usuarios de este como consecuencia de:

a) Modificar, sin autorización municipal, las características o la situación del camino rural, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función, impidiendo su uso por otras personas con derecho a la suya utilización.

b) Depositar, colocar, abocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización debida o con incumplimiento de las condiciones.

c) Permitir la salida de animales o la caída de objetos o materiales de cualquier clase a la zona de dominio público, por acción u omisión.

d) Ensuciar en general la calzada y las aceras de una carretera con piedras, tierras, restos de la poda o tala de árboles y otros elementos.

e) Colocar sin autorización cierres de cualquier clase a la zona de dominio público de un camino.

f) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en la zona de dominio público o en la zona de usos restringidos.

g) Permitir de una forma intencionada o por negligencia que el agua de la reguera discurra por el camino rural, así como desembocar cañerías y drenajes.

h) Realizar tareas de riego que provoquen que el agua caiga sobre el camino y sus cunetas, se vierta o discurra por dichos lugares.

i) Cualquier actuación que, por acción u omisión, pueda afectar de forma grave y relevante a la seguridad de los vehículos que circulan por el camino rural.

3. Circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos que por las características o carga supongan una perturbación relevante de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de derechos legítimos de otras personas, afecten al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad pública, excepto los vehículos que dispongan de autorización administrativa.

4. La caza (en todas sus formas).

5. Realizar anuncios publicitarios en cualquier medio de difusión que inciten a

no respetar la legislación vigente en materia de circulación motorizada en el medio natural o contrarios a los principios que la inspiran.

6. Realizar competiciones deportivas sin autorización o incumpliendo las condiciones que se impongan.

7. Las calificadas como graves, cuando se aprecie reincidencia. A estos efectos se considerará que hay reincidencia cuando en un plazo de un año se haya cometido por el mismo responsable alguna otra infracción grave y que se encuentre ya declarada y sancionada por resolución definitiva.

Art. 66.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Causar daños a los caminos, cuando no sean graves y relevantes, o impedir el uso común general de los caminos sin afectar gravemente la posibilidad del ejercicio del uso común general o la seguridad o visibilidad de los usuarios, como consecuencia de:

a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la zona de dominio público.

b) Depositar, colocar, abocar u ocupar el camino con maquinaria, materiales u objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización o con incumplimiento de las condiciones.

c) Modificar las características o la situación del camino rural cuando la conducta no se pueda calificar como muy grave.

d) Circular por los caminos con vehículos que por sus características o carga afecten al firme del camino y/o supongan una perturbación de la tranquilidad de los vecinos, del ejercicio de derechos legítimos de otras personas, afecten al normal desarrollo de actividades de toda clase o a la salubridad pública, a excepción de que dispongan de autorización administrativa.

e) Circular, sin causa justificada, por viales no aptos para la circulación motorizada.

f) Circular campo a través o fuera de caminos o pistas aptos para la circulación.

g) Participar en actividades organizadas para la circulación motorizada sin autorización o incumpliendo las condiciones que se impongan.

h) Realizar pintadas en la calzada, muros, señales y otros elementos del camino, cualesquiera que sea su finalidad.

i) Dejar o arrastrar madera, herramientas, maquinaria u otros materiales en los caminos.

j) Salir a hacer la vuelta con la maquinaria agrícola al camino, cuando se están realizando tareas agrícolas en los campos.

k) Lanzar piedras y restos agrícolas a las acequias cuando se provoque el embalse de aguas al camino rural.

l) Tirar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.

m) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en la zona de usos restringidos.

n) Ensuciar en general el camino con piedras, tierras, restos de la poda o tala de árboles y otros elementos, cuando no pueda ser calificada la conducta de muy grave.

2. Hacer un uso común especial o un uso privativo del camino rural de titularidad municipal sin haber obtenido la necesaria licencia o concesión administrativa o incumpliendo las condiciones.

3. Vulneración de prohibiciones e incumplimiento de obligaciones:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona de usos restringidos, sin las autorizaciones o licencias requeridas o incumpliendo las condiciones cuando no sea posible la legalización posterior, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave en virtud de lo que establece el artículo anterior.

b) Permitir la salida de animales o la caída de objetos o materiales de cualquier clase a la zona de dominio público, por acción u omisión, y que puedan causar daño a los demás usuarios de la vía.

c) Efectuar cruces aéreos o subterráneos no permitidos en los caminos o dentro de la zona delimitada entre la arista exterior del camino rural y la línea de edificación, o hacerlo sin la oportuna autorización o incumpliendo las condiciones.

d) Abrir nuevos accesos a un camino rural de titularidad municipal o modificar la funcionalidad de otras ya existentes sin la autorización o con incumplimiento de las condiciones establecidas.

e) Permitir de una forma intencionada o por negligencia, que el agua de la reguera, discurra por el camino rural, así como desembocar cañerías y drenajes, excepto con autorización administrativa.

f) Obstruir con actos u omisiones el ejercicio de las funciones de explotación y policía a la administración titular.

g) Incumplir, en general, las prescripciones impuestas en las autorizaciones o concesiones otorgadas.

h) Realizar en general cualquier clase de actos con la pretensión de alterar la posesión o titularidad pública de los caminos rurales.

i) Realizar publicidad o colocar señales no autorizadas en zona o elementos de dominio público del camino.

4. Las cualificadas como leves, cuando se aprecie reincidencia.

Art. 67.- Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

1. Causar daños leves a los caminos rurales de titularidad municipal, impedir levemente el ejercicio del uso común general o afectar levemente la seguridad del camino y de los usuarios.

2. Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos o dentro de la zona delimitada entre el margen exterior del camino y la línea de edificación sin las correspondientes autorizaciones y licencias municipales o incumpliendo las condiciones, cuando estas no se califiquen como infracciones graves o muy graves en virtud de lo que disponen los artículos anteriores.

3. Superar los límites de velocidad establecidos por la presente Ordenanza.

4. Circular de noche, si está prohibido.

5. El abandono de desperdicios o basura.

6. Cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza que no esté tipificada como grave o muy grave.

Art. 68.- Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán con multa de acuerdo con la graduación siguiente:

a) Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.

b) Infracciones graves: Multa de 750,01 euros hasta 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

2. Los importes de las sanciones, cuando la infracción cometida cause daños en el camino, se han de incrementar hasta el valor del perjuicio causado y puede llegar hasta el doble de éste.

3. En el caso de las infracciones tipificadas por esta Ordenanza que presuponen actos de ocupación del camino el importe de la sanción se ha de incrementar hasta el valor de la usurpación y puede llegar hasta el doble de este. El valor de la usurpación será calculado de acuerdo con los criterios utilizados por la correspondiente ordenanza fiscal para fijar el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos.

Art. 69.- Graduación de sanciones.

Para mantener una adecuación entre la gravedad de los hechos y la sanción aplicada y para la graduación de las sanciones se deben tener en cuenta, de manera motivada a la resolución, las circunstancias concretas de la infracción, y en especial los criterios siguientes:

a) La gravedad y la trascendencia social de la infracción.

b) El riesgo creado por la actividad para la seguridad de las personas.

c) Los perjuicios, cualitativos y cuantitativos, ocasionados a las personas y a los bienes.

d) La capacidad económica del infractor.

e) La reiteración por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de diferente tipo cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa; o reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción del mismo tipo cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

f) La negligencia o intencionalidad.

g) La conducta observada para el cumplimiento de las disposiciones legales, la adopción de medidas de reparación exigibles antes de finalizar el expediente sancionador.

h) Cualquier otra circunstancia que incida en sentido atenuante o agravante de la conducta.

Art. 70.- Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en función de las competencias que tiene atribuidas o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

2. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

3. Actuará como instructor del expediente la persona nombrada por la Alcaldía al acuerdo de iniciación del expediente. Según la naturaleza y cuantía de los daños, se nombrará un técnico para valorar el importe de los que se hayan ocasionado.

4. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador será el Alcalde.

R-201000838

DISPOSICIÓN FINAL. *Vigencia.*

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99, de 21 de abril.

Contra el presente Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Toro, 8 de febrero de 2010.-El Alcalde.